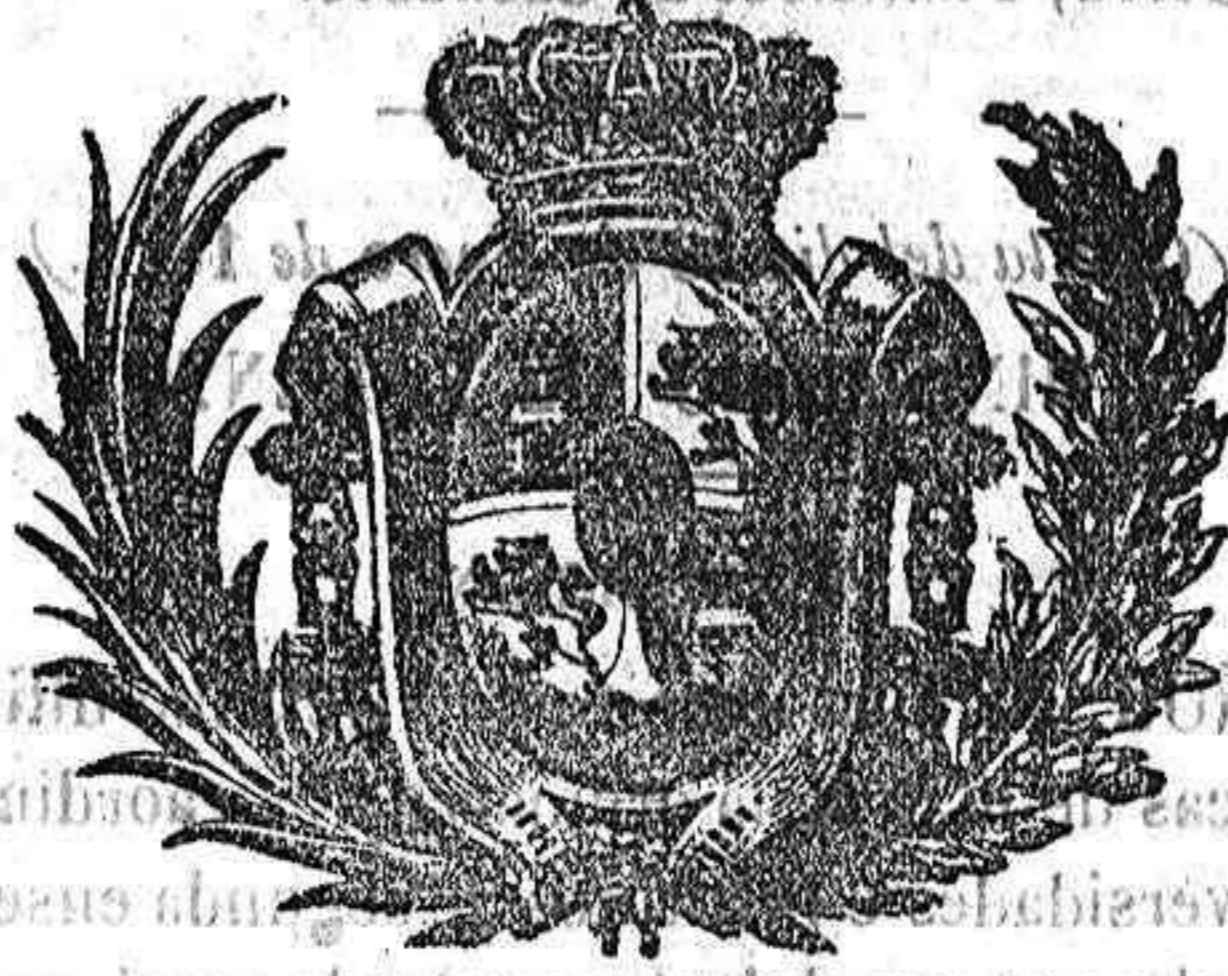


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en el Real Sitio del Pardo sin novedad en su importante salud.

SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, disfrutan de igual beneficio en esta Corte.

#### SECCION PRIMERA.

Gaceta del día 23 de Enero de 1878.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL DECRETO.

Queriendo solemnizar el fausto suceso de mi enlace con mi muy cara y amada Prima la Infanta Doña María de las Mercedes con un acto de clemencia en favor de los que han tenido la desgracia de merecer el fallo severo de la ley, llevando de este modo el consuelo a numerosas familias afligidas; de acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede indulto de toda la pena a los que hayan sido condenados a arresto mayor, presidio o prision correccional, y destierro por tiempo que no exceda de un año.

Art. 2.º De igual gracia disfrutarán los que hayan sido castigados con penas pecuniarias, sea que estén sufriendo prision subsidiaria por insolvencia, sea que, sin hallarse aun en este caso, no hayan satisfecho tampoco la multa.

Art. 3.º Se concede indulto del resto de su condena a todos los que, estando sufriendola en el establecimiento penal correspondiente, les falte un año ó menos para la completa extincion de aquella.

Art. 4.º A todos los que no estén comprendidos en los artículos anteriores se les rebajará la quinta parte de la pena que les haya sido impuesta.

Art. 5.º Para disfrutar de la gracia concedida en los artículos 1.º y 2.º del presente decreto, es indispensable que los penados se hallen cumpliendo condena ó a disposicion del Tribunal sentenciador. Los comprendidos en el 3.º y 4.º deberán haber observado buena conducta y dado pruebas de arrepentimiento para gozar del beneficio que por dicho artículo se les concede.

Art. 6.º Se exceptúa de la gracia de indulto concedido por este decreto a los reinventados en el mismo delito ó que hayan sido antes condenados por otro á que el Código señale igual ó mayor pena.

Art. 7.º Serán excluidos asimismo de la gracia concedida en el presente decreto los reos de los delitos siguientes: traición, lesa majestad, falsedad de documentos públicos ó de documentos privados con perjuicio de tercera persona ó del Estado, prevaricación, cohecho, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, homicidio, parricidio, asesinato, violacion, robo, hurto, estafa, incendio, contrabando y defraudacion a la Hacienda pública.

Art. 8.º Los Gobernadores de provincia, oyendo a los Jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonios de condena, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de la gracia concedida en este decreto. Cuando tengan duda acerca de la naturaleza del delito, consultarán a la Sala sentenciadora y estarán a lo que la misma acuerde, oído el fiscal. A los que todavía no hayan ingresado en el establecimiento penal donde deban cumplir su condena, les será aplicado el indulto por la Sala sentenciadora.

Art. 9.º Los Gobernadores de provincia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia relacion nominal de los reos a quienes hayan aplicado la gracia concedida, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella llevan cumplido, y el que hecha la rebaja les reste.

Art. 10.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto, y resolverá sin ulterior recurso las reclamaciones y consultas a que den lugar sus disposiciones.

Dado en Palacio a veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, FERNANDO CALBERON Y COLLANTES.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL DECRETO.

Queriendo solemnizar el día de mi Régio enlace con mi Augusta Prima la Infanta Doña María de las Mercedes, y dar al Ejército con tan fausto motivo una prueba del aprecio que me merecen los heróicos esfuerzos que ha empleado para la consolidacion de la paz, el valor, disciplina y constancia con que ha contribuido en la Península y está contribuyendo en Ultramar al sostenimiento, defensa y gloria de la Monarquía; tomando en consideracion lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, con acuerdo de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo el empleo de Brigadier a los tres Coroneles más antiguos del arma de Infantería y al más antiguo de las de Caballería y Artillería y Cuerpos de Alabarderos, Ingenieros, Estado Mayor del Ejército, de Plazas, Guardia civil y Carabineros. Concedo además tres empleos de Brigadier al arma de Infantería y uno a la de Caballería, los cuales se adjudicarán a los Coroneles con mando de cuerpo ó media brigada que lleven más tiempo en el desempeño de dichos cargos.

Art. 2.º Concedo el empleo superior inmediato en todas las armas é Institutos del Ejército, desde

PRECIOS DE SUSCRICION. (Tres meses) En Soria... (Seis meses) En Soria... (Un año) En Soria... Fuera de la capital... El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

Teniente Coronel a Alférez inclusive, bien estén colocados en cuerpo, de reemplazo ó comisiones activas; que con las circunstancias prefijadas para el ascenso reglamentario fuesen los más antiguos de sus respectivas escalas en el número que a continuacion se expresa.—Alabarderos. Un empleo para cada uno de las clases de Oficiales mayores y menores y ocho de Alférez para los Guardias.—Infantería. Ocho empleos de Coronel, 30 de Teniente Coronel, 30 de Comandante, 40 de Capitan y 40 de Teniente.—Caballería. Dos de Coronel, seis de Teniente Coronel, seis de Comandante, ocho de Capitan y ocho de Teniente.—Artillería. Dos empleos para cada clase de Jefe y seis para cada una de Oficial.—Ingenieros. Uno y cuatro.—Estado Mayor del Ejército. Uno y dos.—Estado Mayor de Plazas. Uno y tres.—Guardia civil. Uno y cuatro.—Carabineros. Uno y tres.—Sanidad militar. Uno y uno.—Administracion militar. Uno y uno.—Cuerpo Juridico militar. Uno y uno.—Cuerpo de Profesores de Equitacion y Veterinarios. Un empleo a cada clase de Profesores ó Veterinarios primeros, segundos y terceros.—Al Clero castrense aumento de sueldo de 300 pesetas anuales al más antiguo de cada una de las escalas.

Asimismo ascenderán a Alféreces los Sargentos primeros en la proporcion siguiente: 40 en Infantería, ocho en Caballería y cuatro respectivamente en Guardia civil y Carabineros. Tambien ascenderán a Sargentos primeros los 40 Sargentos segundos más antiguos del arma de Infantería, ocho en Caballería y cuatro respectivamente en las demás Armas é Institutos, a cuyo efecto los Directores de las armas expedirán desde luego los nombramientos a quienes corresponda esta gracia. En los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Guardia civil, Carabineros, Administracion militar, Sanidad militar, Juridico militar, Veterinaria y Equitacion se adjudicarán los empleos a los más antiguos de cada clase que no estén en posesion del superior, siendo de Ejército en los cuerpos puramente militares y de carácter personal en aquellos en que se halla establecida la asimilacion.

Art. 3.º Concedo el grado del empleo superior inmediato a los Jefes y Oficiales desde Teniente Coronel a Alférez inclusive que no lo tengan y sean los más antiguos de las respectivas escalas, en la proporcion de uno por cada ocho del total de cada una de ellas.

Art. 4.º A los que estén graduados, les concedo la Cruz del Mérito militar, de la designada para premio de servicios especiales, segun su categoria, en la misma proporcion de uno por cada ocho del total de las escalas y con la propia condicion de ser los más antiguos. Los que ya posean dicha Cruz, podrán permutarla por la de Comendador ó Caballero, con arreglo a su graduacion, de la Orden de Isabel la Católica, y los que tengan esta por la de Carlos III.

Art. 5.º Concedo la Cruz de tercera clase del Mérito militar, de la designada para premio de servicios especiales, en la proporcion de uno por cada ocho del total de las escalas, a los Coroneles de las diferentes Armas é Institutos del Ejército.

Art. 6.º Asimismo, y por la consideracion a que es acreedora la constancia en el servicio de las ar-

mas, concedo á los Jefes y Oficiales que se hallen en posesion de la Placa de la Real y militar orden de San Hermenegildo el grado inmediato, y á los que lo tengan el superior al que disfruten.

Art. 7.º Concedo el grado inmediato, en la proporcion de uno por cada ocho, á los alumnos de las Academias militares que estén cursando el último año de estudios, y una Cruz del Mérito militar de primera clase, de la designada para premio de servicios especiales, en igual proporcion, á los alumnos de los otros años; adjudicándose estas recompensas á los más aventajados por el orden preferente de censuras y que más se distinguan por su aplicacion y aprovechamiento.

Art. 8.º Concedo un año de abono para el sólo efecto de optar á los diferentes grados de la Real y militar Orden de San Hermenegildo á todos los Generales, Jefes y Oficiales y alumnos á quienes no comprendan alguna de las gracias anteriores.

Art. 9.º Concedo el grado del empleo superior inmediato á los sargentos primeros y segundos y cabos primeros de las diferentes Armas é Institutos del Ejército en la proporcion de uno por cada ocho, que siendo los más antiguos en su respectivas escalas no se hallen graduados, y á los que lo estén una Cruz sencilla del Mérito militar de la designada para premios de servicios especiales, en igual proporcion y condicion de antigüedad.

Art. 10.º Concedo tres Cruces pensionadas con dos pesetas 50 centimos mensuales de la Orden del Mérito militar por cada compañía, escuadrón ó batería á igual número de individuos de las clases de cabos segundos y soldados que resulten ser los más antiguos sin nota desfavorable, y 20 sencillas á los que en las mismas condiciones les sigan en el orden de antigüedad; en inteligencia de que estas Cruces han de recibir las dos terceras partes por lo menos en los soldados.

Art. 11.º Concedo un año de abono para premios de constancia á los individuos de la clase de tropa á quienes no corresponda obtener alguna de las gracias anteriores, cuyo abono les servirá cuando asciendan á Oficiales para los efectos que marca el art. 8.º

Art. 12.º Concedo seis meses de rebaja en la reserva á los individuos de tropa á quienes no alcancen las ventajas de los artículos 10 y 11, y los comprendidos en ellos podrán permutarlas por esta rebaja.

Art. 13.º Son extensivas estas gracias á los Ejércitos de Ultramar, concediéndose: primero, un empleo de Brigadier al Coronel más antiguo de infantería del Ejército de Cuba y otro al más antiguo tambien entre los Coroneles de caballería y Estado Mayor de Plazas, y un empleo de Brigadier al Coronel de infantería más antiguo del Ejército de Filipinas; segundo, la aplicacion de los grados, Cruces y abonos que se otorgan por los artículos anteriores se verificara en los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas en igual forma y proporcion que en los mismos queda establecida; tercero, respecto de los empleos, disposiciones especiales determinarán el número de los que deban concederse á cada una de las clases de Jefes, Oficiales y tropa.

Art. 14.º Las gracias que se designan en este decreto son permutables: primero, los empleos de que trata el art. 2.º por el sobregado, año de abono ó cualquiera condecoracion de las que se mencionan, segun la categoria; segundo, los Jefes, Oficiales y alumnos que obtengan Cruz por consecuencia de lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º y 7.º, podrán permutarla por el año de abono á que se refiere el 8.º; tercero, los individuos de tropa á quienes correspondan Cruces pensionadas ó sencillas del Mérito militar podrán permutarla por el año de abono para premios de constancia; y los comprendidos en el artículo 9.º podrán permutar la gracia que por el mismo alcanzan por el año de abono de que trata el 10.º ó por la rebaja del 12.º; cuarto, los alumnos de las Academias á quienes correspondan grado, podrán permutarlo por la Cruz del Mérito militar, de la designada para premio de servicios especiales.

Art. 15.º Todos los empleos, grados y condecoraciones que se obtengan en virtud de este decreto, serán con la antigüedad del día 23 del corriente mes, y para la adjudicacion de las gracias señaladas se tomará por base la situacion de todas las clases en el mismo día.

Art. 16.º Por el Ministerio de la Guerra se dictarán las instrucciones oportunas para la aplicacion del presente Real decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos

setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, FRANCISCO DE CEBALLOS.

(Gaceta del día 23 de Enero de 1878.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### EXPOSICION.

SEÑOR: El Real decreto de 6 de Julio último fija las épocas de matricula ordinaria y extraordinaria en las Universidades é Institutos de segunda enseñanza, y las fechas en que deben cerrarse los registros.

Terminados los plazos legales y declarada la validez de matriculas anteriores, segun lo dispuesto sobre el particular, ni podian admitirse otras nuevas cumpliendo las prescripciones del decreto, ni quedaba medio hábil de formalizarlas, una vez destruidos los sellos especiales que acreditan el pago de los derechos. En estos momentos, sin embargo, de general regocijo, de plácemes y felicitaciones por el fausto acontecimiento del Régio enlace, equitativo es conceder gracia á los jóvenes que, aplicándose al estudio con nuevo ardor, aspiran á recuperar el tiempo perdido, y evitar los perjuicios que de otro modo habian de sufrir en su carrera.

Con tal fin, y considerando que establecida y practicada la regla formal y severa de las matriculas, una excepcion en circunstancias tan especiales y solemnes no ha de perturbar el buen orden de la enseñanza ni la disciplina escolar, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 21 de Enero de 1878.—SEÑOR:—A los R. P. de V. M.—C. EL CONDE DE TORENO.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan autorizados los Rectores y los Jefes de los demás establecimientos de enseñanza pública para declarar la validez de matriculas de cursos anteriores y conceder las de este año académico con carácter de extraordinarias, abonando en tal concepto dobles derechos en papel de pagos al Estado donde no se satisfagan en metálico, de los alumnos que lo solicitaren antes del día 10 del próximo mes de Febrero y acrediten los requisitos legales.

Art. 2.º Por este año, y sin que sirva de precedente, los alumnos que hubieren formalizado sus matriculas en época extraordinaria, serán admitidos á la prueba de curso en Junio próximo, expidiéndose al efecto papeletas especiales de examen, libres de derechos.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta y ocho.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento.—C. EL CONDE DE TORENO.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular núm. 15.

Segun me participa el Alcalde de Montejo, en las ganaderías de Juan Berlanga, de aquella vecindad, y en la del barrio de Sotillos, se encuentran recogidas dos reses lanares de las señas que á continuacion se expresan, sin que á pesar de las diligencias practicadas se haya podido averiguar quién sea su verdadero dueño.

Lo que he dispuesto publicar en el periódico oficial de esta provincia para que, llegando á conocimiento de las personas á quienes pertenezcan las

expresadas reses, hagan la reclamacion oportuna para su entrega.

Soria, 29 de Enero de 1878.

El Gobernador,

ANGEL BARRIO.

#### Señas de las reses.

Una con horquilla en la oreja derecha y muesca delante y atrás, y en la izquierda escardillo atrás y muesca delante.

Otra andosca coronada, en las dos orejas pata de gallina, y en la derecha además horquilla, yerro en el lagrimal derecho; sin advertirse la pega: las dos negras.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Minas.

Don Anjel Barrio, Doctor en Derecho y Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica, Gobernador de la provincia, etc., etc.

Hago saber: Que D. Bernardo Perez y Gomez, vecino de Peñalcázar, ha presentado registro-denuncia de doce pertenencias mineras de plomo argentífero que se conocerán con el nombre de *Leon de Oro*, sitas en el término municipal de Peñalcázar y La Alameda y terreno de la propiedad del solicitante.

Verifica la designacion en la forma siguiente: «Se tendrá por punto de partida una escombrera antigua que se halla en la cañada de los Montanares, término municipal de Peñalcázar; desde dicho punto se medirán en direccion Oeste 40 metros, fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion Norte se medirán 40 metros, fijándose la 2.ª estaca; desde esta en direccion Este se medirán 300 metros, fijándose la 3.ª; desde esta en direccion Sur se medirán 400 metros, fijándose la 4.ª estaca; desde esta se medirán 300 metros, fijándose la 5.ª en direccion Oeste, y desde esta en direccion Norte se medirán 360 metros, fijándose la 6.ª estaca, resultando cerrado el perímetro de la figura geométrica descrita.»

Y habiéndose admitido por decreto de ayer la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley vigente del ramo para los efectos que se expresan en el 24 de la misma.

Soria, 22 de Enero de 1878.

El Gobernador,

ANGEL BARRIO.

### COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Sumistros hechos á las fuerzas del ejército y Guardia civil en el mes de la fecha y liquidados en la misma.

La Comision provincial, en union del Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuacion se expresan:

	Pets. Cóns.
Racion de pan de 70 decágramos.....	24
Id. de cebada de 3'95 kilogramos.....	68
Id. de paja de 6 id.....	24
Litro de aceite.....	1 32
Carbon, kilogramo.....	08
Leña, id.....	04

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria, 30 de Enero de 1878.—El Vicepresidente accidental, LORENZO AGUIRRE.

**COMISION PROVINCIAL DE SORIA.**

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.

Mes de Febrero del año económico de 1877-78.

Distribucion de fondos, por capítulos y artículos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos	Artículos	Total por capítulos		Total por secciones	
		Pests. Cs.	Pests. Cs.	Pests. Cs.	Cénts.
<b>SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.</b>					
<b>CAPITULO PRIMERO.—Administracion provincial.</b>					
1.º	Indemnizacion á los Sres. Diputados de la Comision.....	1041	65		
	Personal de la Secretaría, Contaduría y Depositaria provincial..	1827			
	Material de la Secretaría.....	125		3250	59
	Id. de la Contaduría.....	83	33		
4.º	Sueldo del Arquitecto provincial.....	173	61		
<b>CAPITULO V.—Instruccion publica.</b>					
1.º	Junta provincial del ramo.....	217	32		
2.º	Subvencion para sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza..	3154	19		
3.º	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestros.....	667	91	4534	70
	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestras.....	350	83		
4.º	Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza.....	144	45		
<b>CAPITULO VI.—Beneficencia.</b>					
1.º	Obligaciones de la Junta provincial.....	800			
2.º	Gastos de los Hospitales.....	5500		13300	
3.º	Id. de las casas de Misericordia.....	3200			
4.º	Id. de las casas de expositos.....	3800			
<b>CAPITULO VIII.—Imprevistos.</b>					
Unico..	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	6440	50	6440	50
				27.525	79
<b>SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.</b>					
<b>CAPITULO IV.—Otros gastos.</b>					
Unico..	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	2163		2163	
				29.688	79

Soria, 26 de Enero de 1878.—El Contador, MANUEL MARIA ROMERO.—V.º B.º—El Vicepresidente accidental, LORENZO AGUIRRE.—Comision mixta, 30 de Enero de 1878.—Aprobada.—El Vicepresidente accidental, LORENZO AGUIRRE.

**SECCION TERCERA.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 10 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

«Por Real orden fecha 29 de Diciembre último se autoriza á la Presidencia de la Asociacion de Hospitales del Niño Jesus, facultada en la actualidad para celebrar rifas periódicas de Beneficencia en union de la Lotería Nacional, para señalar el precio de 5 pesetas á cada uno de los billetes divididos en décimos de que constan las dos primeras rifas que verifique cada mes, y el de 2 pesetas 50 céntimos á la última que celebre en el citado período de tiempo.—Lo que se anuncia para conocimiento del público.—Madrid, 10 de Enero de 1878.—El Director general, Javier Cavestany.»

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de esta provincia á los efectos prevenidos.  
Soria, 30 de Enero de 1878.—Juan E. Baroja.

**SECCION CUARTA.**

**INCLUSA DE MADRID.**

El pago de dos mensualidades á las nodrizas de la provincia de Soria que tengan expositos de dicho asilo, tendrá efecto en sus oficinas calle del Meson de Paredes, núm. 80, el día 14 de Febrero próximo en la forma siguiente:

Día 14 de Febrero.—Cobradores.—Ruiz, Sanz, Carazo, Aguirre, Gallo, Jimeno y pergaminos sueltos.

Se previene que no se pagará á persona alguna

que no traiga la fé de vida del exposito, sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente del respectivo Juez municipal, así como tampoco á la que no se presente en el día señalado.

Madrid, 28 de Enero de 1878.—El Director, José S. Esvanols.

**SECCION QUINTA.**

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Ayuntamiento de Aldehuela de Periañez.**

Segun me participa Basilio Vallejo, de esta vecindad, en la mañana del día 25 del actual fué hallada por el mismo una res vacuna, y mediante haberse comunicado á los pueblos limítrofes para conocimiento de los ganaderos reclamando su procedencia, resulta no haberse conseguido dueño de ella.

Lo que hago saber por medio del presente anuncio para identificadas que sean las señas y pagados los gastos, entregársela á su dueño.

Aldehuela de Periañez, 26 de Enero de 1878.—El Alcalde, Manuel Sacristan.

**SECCION SEXTA.**

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

**Juzgado de 1.ª instancia de Almazan.**

Don Cándido Fernandez Trebiño, Juez de primera instancia de esta villa de Almazan y su partido:

Por la presente requisitoria y termino de 15 días, contados desde la fecha de la última insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, la de Guadala-

jara y *Gaceta de Madrid*, se cita, llama y emplaza al pordiosero que dijo ser de tierra de Madrid, rayano tres leguas más hacia esta parte que á la otra, soltero, que tenia una hermana en Madrid, que será de unos 45 años de edad, con bigote y perilla, ancho de cara, rayado de viruelas; vestido con chaqueta remendada con pedazos de pana rayada, sin chaleco, camisa, pantalon azul de mahon, calzado de alpargatas con escaquinés negros y dos pañuelos á la cabeza, para que dentro del expresado termino comparezca ante este Juzgado y su cárcel pública, á fin de recibirle la oportuna declaracion indagatoria y á responder de los cargos que contra él y otro me halló instruyendo sobre robo de la cantidad de 59 pesetas en plata al vecino de Casillas, del distrito municipal de Caltojar, Francisco Angel, la noche del 13 del actual, en cuya casa se halló alojado como pordiosero; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios que haya lugar.

Al mismo tiempo, exhorto y encargo en nombre de S. M. el Rey á las autoridades é individuos de la policia judicial de la Nacion, procedan á la busca y captura del expresado sugeto, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Almazan á 22 de Enero de 1878.—Cándido Fernandez Trebiño.—Por mandado de su señoría, Timoteo Mena y Ramos.

**EMPRESA DEL IMPUESTO DE MINAS.**

PASEO DE RECOLETOS, 8, PRINCIPAL, IZQUIERDA, MADRID.

**Direccion.—Circular.**

Subastada á favor de esta Empresa la recaudacion de los impuestos de minas, y obligada por ello á pagar al Estado una considerable cantidad, se vé en la imprescindible necesidad de adoptar las medidas más eficaces dentro de las instrucciones y disposiciones vigentes, si no ha de sufrir en sus intereses un considerable perjuicio. Esta sola observacion ha de bastar para persuadir á los explotadores de minas de que la Empresa desplegará cuanta actividad y eficacia sea necesario para conseguirlo, pero quisiera evitarse á sí misma el sentimiento, y á los explotadores de minas el perjuicio de tener que recurrir para vencer la resistencia que viene oponiéndose á este impuesto, á los medios rigurosos que se establecen con este fin en la Instruccion de 11 de Abril y Real orden de 17 de Agosto últimos.

Conforme al art. 4.º de la mencionada Instruccion, todo propietario ó explotador de minas ha debido dar dentro de los diez primeros dias del primer mes de cada trimestre la relacion de productos correspondiente al trimestre anterior, y esta Empresa estaria en su derecho expidiendo desde luego los comisionados-plantones contra el que no lo haya hecho por lo que respecta al primer trimestre de este año económico é imponiéndole el recargo de 20 por 100 sobre la cantidad que despues resulte que debe pagar conforme á lo dispuesto en el art. 6.º; pero deseosa de no apurar su derecho, se abstiene, por ahora, de hacerlo, é invita á todos los propietarios y explotadores de minas á que en el término preciso de diez dias remitan al Delegado en esta provincia Sr. D. Ezequiel Tejero la mencionada relacion, conforme al modelo que á continuacion se estampa para evitar errores ú omisiones de cualquier especie.

Transcurrido el plazo marcado de los diez dias, se aplicará inexorablemente, al que no haya remitido las relaciones del primero y segundo trimestre, todo el rigor de la citada disposicion; advirtiéndoles además que la Empresa adoptará las medidas que sean necesarias para que, conforme á lo prevenido en el artículo 15 de la citada Instruccion de 11 de Abril y en la Real orden de 17 de Agosto últimos, no puedan trasportarse los minerales que no vayan acompañados de su correspondiente certification-guía, ni los Administradores de Aduanas autorizar su exportacion, ni las fábricas de beneficio recibirlos, so pena de incurrir en una multa que no podrá bajar del duplo ni exceder del cuádruplo de los derechos devengados por el producto bruto exportado ó recibido conforme á lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 de la citada Instruccion.

Por lo que respecta á la exactitud y veracidad con que los explotadores de minas están obligados á dar estas relaciones, debe la Empresa prevenirles

que, conforme á la mencionada Instruccion, tiene los siguientes medios de comprobacion:

1.º La declaracion que habrá de hacer en la relacion misma la persona ó personas que hayan adquirido los minerales para su exportacion ó beneficio, y que la Empresa exigirá por separado, si no se hubiese dado á continuacion de la relacion, en cumplimiento á lo dispuesto en la última parte del art. 4.º de la Instruccion, bajo la multa de 20 por 100 del impuesto correspondiente.

2.º La publicacion de las relaciones en el Boletin oficial de la provincia, segun el art. 11, ofreciendo al que denuncie cualquier ocultacion el 50 por 100 de la multa que por virtud de ella se imponga, obligándose además á reservar su nombre.

3.º El informe que segun el art. 11 está obligado á dar el Ingeniero Jefe de la provincia.

4.º Las notas que en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 15 y 16 están obligados á dar trimestralmente los Administradores de Aduanas y los encargados de establecimientos de fundicion de los

minerales exportados ó recibidos respectivamente para su beneficio, bajo la multa del duplo al cuadruplo de los derechos devengados por el mineral.

5.º La comprobacion é inspeccion que la Empresa tiene derecho á hacer en los libros de contabilidad y demás, tanto del particular ó sociedad explotadora de la mina como de las fábricas de fundicion.

6.º y último. La inspeccion y vigilancia que ha de sugerirle su interés particular por cuantos procedimientos estén á su alcance.

Siendo tantos los medios de investigacion y comprobacion relacionados con diferentes personas que al tiempo que contraen responsabilidad personal no reportan beneficio alguno del fraude que pudieran intentar los mineros, espera la Empresa que las relaciones serán exactas, y que no se le suscitarán resistencias perjudiciales, fáciles de vencer, volviéndolas en daño de los que así procedieran.

Madrid, 10 de Enero de 1878. = El Director de la Empresa, José Ferreras.

INDICE de los decretos, reales órdenes y circulares publicados en el Boletin oficial de la provincia en el mes de Enero de 1878.

Division en secciones de los distritos electorales de la provincia, número 2.

Circulares del Gobierno de la provincia para que se proceda á la captura de Gustavo Landan, del llamado Baron Clamor Heitage Storf, de Bautista Higonet y Bautista Laurens, id.

Otra de la Comision provincial referente al pago del sobresueldo á los Maestros, id.

Otra del Gobierno de la provincia manifiestan lo que Escobosa de Almazan pertenece á la seccion electoral de Fuentepinilla, núm. 3.

Instruccion para el cumplimiento del Real decreto de 13 de Agosto de 1876 sobre reparacion de templos y edificios eclesiásticos, núm. 5.

Circular del Gobierno de la provincia convocando á la Diputacion provincial para el examen y censura de cuentas, id.

Otra referente al envio de listas impresas de electores á los Alcaldes, id.

Otra para que los Alcaldes que se expresan envíen los resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados, id.

Listas ultimadas de los electores de la provincia, Boletin extraordinario del dia 12.

Reglamento para la ejecucion de la ley de carreteras, números 6 y 7.

Circular del Gobierno de la provincia convocando para eleccion de Diputado provincial en el distrito de Agreda, núm. 6.

Otra id. de id. id. para que se averigüe quiénes pudieran ser los autores del robo verificado en la iglesia de Santa Cristina en la ciudad de Osma, número 7.

Real orden dictando varias reglas para la entrega de cédulas personales á los que, percibiendo haberes activos ó pasivos, corresponda sacarlas de precio más elevado, núm. 8.

Real orden recaida en el expediente interpuesto por el Ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera con motivo de la aprobacion de sus ordenanzas municipales, núm. 9.

Circular del Gobierno de la provincia transcribiendo una orden del General en Jefe del Ejército del Norte para que no se dé curso á las instancias que los paisanos y militares en situacion pasiva promuevan si no acompañan la cédula personal, idem.

Reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de Julio de 1877, sobre repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos, núm. 10.

Real orden revocando un acuerdo de la Comision provincial de Orense dictado con motivo del cerramiento de una finca de D. Antonio Movilla, id.

Otra id. recaida en el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villamarin contra un acuerdo de la Comision provincial de Orense relativo á la suspension de una obra ejecutada por D. Francisco Gonzalez, núm. 11.

Otra id. dictada en el expediente sobre reintegro de valores que los Concejales de Medellin enajenaron para la adquisicion de un edificio destinado á Casa Consistorial, id.

Otra id. dictando varias resoluciones á fin de corregir la enfermedad de la lepra, id.

Circular del Gobierno de la provincia anunciando la subasta para la conduccion del correo desde Soria á Enciso, id.

Real decreto concediendo indulto á los desertores y prófugos que se presenten en el plazo de dos meses, núm. 12.

Circular del Gobierno de la provincia para que se proceda á la captura de Venancio Martinez y Manuel Santolaya, id.

IMPUESTO DE MINAS.

TRIMESTRE

DEL

AÑO ECONÓMICO DE 187 Á 187

PROVINCIA DE

ESTADO demostrativo de los minerales extraidos en las minas que al margen se expresan en el citado trimestre, su precio en venta en boca de mina é importe del 1 por 100 sobre el valor del peso bruto de toneladas obtenidas.

Table with 5 columns: NOMBRES de las minas, MINERAL EXTRAIDO (Su clase y ley, Toneladas), PRECIO á que se ha vendido ó tiene en boca mina (Pests. Cents), IMPORTE total (Pests. Cnts), IMPORTE del 1 por 100 sobre el valor íntegro del precio en bruto, and OBSERVACIONES.

Declaro yo Don ..., natural de ..., haber comprado á Don ..., dueño de la mina ... toneladas de mineral al precio de ... pesetas ... céntimos cada una.

Declaro yo Don ... que el mineral á que se refiere este estado se

A ingresar en casa de ..., la cantidad de ... y una vez hecho el ingreso se devolverá al representante para la toma de razon, circunstancia imprescindible para que el presente documento sirva de carta de pago provisional á favor de ...

Recibimos.

Tomé razon.

EMPRESA ARRENDATARIA DEL IMPUESTO DE MINAS.

Como delegado de esta Empresa pongo en conocimiento de los señores propietarios, gerentes ó representantes de minas que se hallen en descubierto por el pago del cánón de superficie, que si en los ocho primeros dias del mes de Febrero próximo no se presentan en la casa banca de D. Angel Romero á

satisfacer sus atrasos, se procederá contra ellos conforme á lo prevenido en las leyes é Instrucciones vigentes.

Asimismo se les hace saber que en el mismo período tienen el deber de pagar en el domicilio del citado Banquero el importe del tercer trimestre del año económico actual, evitando á esta Delegacion el disgusto de acudir á las medidas de apremio.

Soria, 25 de Enero de 1878. = Ecequiel Tejero.